CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ESGRIMA

En cumplimiento de lo establecido en el **artículo 16 de los Estatutos de la Federación**, y resultando evidente la necesidad de que la Federación cuente con el tan imprescindible Reglamento de Disciplina Deportiva con objeto de poder proteger y tutelar la sana práctica de la esgrima en el futuro Ranking y Torneo de Extremadura, por la presente se convoca la Asamblea Extraordinaria de la Federación Extremeña de Esgrima **el martes 7 de octubre, a las 19:30 en primer convocatoria y a las 20:00 en segunda convocatoria, en la FUNDACIÓN COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁCERES, C/San Antón, número 6, 3C** . El orden del día, y demás documentación requerida así como la delegación del voto se adjuntan más abajo.

ASí lo firmo y ratifico, en el ejercicio de mis funciones como Secretario General y en nombre de la Presidenta de la Federación Extremeña de Esgrima

Pedro Zaballos León.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación de modificación de Estatutos mediante la adición de un artículo 15.bis que diga: "**La Asamblea General tanto ordinaria como extraordinaria podrá reunirse presencialmente, de manera completamente telemática o mixta**"
2. Aprobación de modificación de los artículo 6.2 y 9 del Reglamento Electoral de la Federación: "… **siempre que hayan participado en, al menos, un torneo, competición o actividad oficial de la Federación una vez al año durante los dos últimos años de posesión de la licencia federativa**…"
3. Aprobación Reglamento de Disciplina Deportiva
4. Aprobación del Reglamento de Imagen Federativa
5. Aprobación del calendario deportivo propuesto
6. Aprobación de presentación de documentación por parte de los clubes
7. Ruegos y preguntas

FEXE
FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ESGRIMA

Delegación de voto para la Asamblea General Extraordinaria de la FEXE

Ante la imposibilidad de asistir personalmente a la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Extremeña de Esgrima del día 7 de octubre de 2025, D./Dª_____ (Miembro de la Asamblea delegante) con DNI/ NIE _____, por la presente delego mi representación y voto a favor de D./Dª._____ (Miembro de la Asamblea delegado) con DNI / NIE _____para que me represente y vote en mi nombre.

Y para que surta los efectos oportunos firmamos la presente en _____, a _____ de octubre de 2025.

Firmado (delegante) Firmado (delegado)

La presente delegación debe ser remitida al correo secgenfederacionesgrimaex@protonmail.com y además es IMPRESCINDIBLE ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL DNI/NIE del miembro de la Asamblea delegante.

FEXE
FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ESGRIMA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ESGRIMA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto.
El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Esgrima, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2°. Normas disciplinarias.
La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Esgrima se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I
LA POTESTAD DISCIPLINARÍA DEPORTIVA

Artículo 3°. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.
1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.

2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

4. La Federación Extremeña de Esgrima, en materia de disciplina deportiva tiene potestad sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre las Entidades Deportivas y sus Deportistas, Técnicos y Directivos; los Jueces y Árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que estando en posesión de la correspondiente licencia desarrollen su actividad deportiva en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura.

5. La Federación Extremeña de Esgima ejercerá la potestad disciplinaria deportiva, en el marco de sus competencias, en los siguientes casos:
   a) Cuando se trate de competiciones y actividades oficiales de ámbito autonómico.
   b) Cuando participen en la competición o actividad exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación.
   c) Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de ámbito exclusivamente autonómico, participen deportistas con licencias expedidas por cualquier Federación, limitándose los efectos de la sanción a este ámbito.

Artículo 4°. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.
1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
   a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.
   b) A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.

c) A esta Federación Deportiva sobre las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.
e) A la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura, sobre la infracción de las normas generales deportivas.

Artículo 5°. Árbitros, reglas técnicas y actas.
1. El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego o la competición, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva. Dichas reglas admitirán la sanción inmediata y ejecutiva, y preverán, en todo caso, un sistema de reclamación o recurso posterior.

2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6°. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.
1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.
En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II
PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7°. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.
La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8º. Causas de extinción.
Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
e) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9º. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:
   a) En el plazo de tres años, las muy graves.
   b) En el plazo de un año, las graves.
   c) En el plazo de un mes, las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 10º. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:
   a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
   b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.
   c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11º. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:
   a) El arrepentimiento espontáneo.
   b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

Artículo 12º. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.

2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13º. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.

2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios deportivos también podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TITULO III

INFRACCIONES y SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1ª: Infracciones generales

Artículo 14°. Clases.
Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15°. Infracciones muy graves.
Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.
e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas.
f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.
g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.
h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.
i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.
j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órnanos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.
k) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.
l) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.
m) La desobediencia reiterada de los requerimientos realizados, al menos en tres ocasiones, por el departamento competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura, para que cese el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la Ley sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.
n) La comisión de dos o más infracciones graves.

Artículo 16º. Infracciones graves.
Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
g) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la Ley sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin disponer de la cualificación profesional o habilitación requeridas en cada caso.
h) La contratación por empresas y entidades de trabajadores no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de las profesiones deportivas reguladas en la legislación vigente.
i) El incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad de los servicios deportivos establecidas en la Ley sobre ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
j) El indebido uso de las denominaciones reservadas a las profesiones del deporte reguladas en la legislación vigente.
k) La desobediencia al primer requerimiento de la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura, para que cese el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.
l) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil por parte de los profesionales del deporte.
m) El incumplimiento por parte de los profesionales del deporte de la obligación de realizar la comunicación previa antes de iniciar su actividad profesional.
n)La infracción o incumplimiento reiterado de las normas establecidas respecto del uso del logo y siglas representativos de la Federación establecidas en el Reglamento de Imagen Federativa.
ñ)La comisión de dos o más infracciones leves.

Artículo 17º. Infracciones leves.
Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.
f) La infracción o incumplimiento puntual de las normas establecidas respecto del uso del logo y siglas representativas de la Federación establecidas en el Reglamento de Imagen Federativa.

Sección 2ª: Sanciones generales

Artículo 18º. De las sanciones.
Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas puede ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones muy graves: inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación.

b) Para las infracciones graves: inhabilitación hasta de tres años; privación de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta de dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.

c) Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.

Las cuantías de las multas podrán ser actualizadas por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 3ª DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 32. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

SECCIÓN 4ª DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 33. Multas.

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998 de 17 de marzo que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

TÍTULO IV
LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 34. El Comité de Competición.

1. La potestad disciplinaria de la Federación Extremeña de Esgrima se ejerce a través de Comité de Competición de la misma, órgano técnico que, actuando con independencia de los restantes órganos de la Federación, decide en vía federativa las cuestiones de su competencia. Este órgano estará constituido por tres miembros que deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.

2. Las resoluciones del Comité de Competición podrán ser recurridas en vía federativa, en última instancia, ante el Juez Único de Apelación en el plazo de un mes.

Se podrá optar por un Juez Único de Competición (deberá ser preferentemente Licenciado en Derecho) en sustitución del Comité referido.

Artículo 35. El Juez Único de Apelación.

3. Le corresponde conocer de los recursos que en vía administrativa federativa se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

2. El Juez Único de Apelación será una persona preferentemente Licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada y que será designada por la Asamblea General a propuesta de la Presidencia de la Federación.

3. Las Resoluciones del Juez Único de Apelación agotarán la vía administrativa federativa, pudiendo ser recurridas en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Se podrá optar por un Comité de Apelación (tres miembros que deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho) en sustitución del Juez Único referido.

TITULO V
EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1ª: Principios Generales

Artículo 36. Necesidad de expediente disciplinario.
Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de las disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 37. Registro de sanciones.
Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad, así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 38. Clases de procedimientos.
Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2ª: Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 39. Medidas provisionales.

3. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 40. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

3. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 41. Contenido de las notificaciones.
Las notificaciones deberán contener:

a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiéndose en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.
b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.
c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.
d) Plazo para su interposición.

Artículo 42. Motivación de acuerdos y resoluciones.
Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 43. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

3. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité (o el Juez Único) de Competición cabrá recurso ante el Comité (o el Juez Único) de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones del Comité (o el Juez Único) de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 44. Interesados.
En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 45. Ampliación de los plazos.
Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

Artículo 46. Obligación de resolver.

3. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 47. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.
El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 48. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en 1. Caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciasen de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3ª: El procedimiento ordinario

Artículo 49. Principios informadores.
Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 50. Iniciación del procedimiento.

3. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General competente en materia de Deportes de la Junta de Extremadura. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 51. Contenido del acto de iniciación.
La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

a) Persona o personas presuntamente responsables.
b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
d) Instructor del expediente y, en su caso, secretario.
e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 52. Notificación del acto de iniciación.
El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 53. Abstención y recusación.

3. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 54. Impulso de oficio.

3. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de

sanción.

2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 55. Acumulación de expedientes.

3. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 56. Pliego de cargos.

3. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 57. Prueba.

3. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación. Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

Artículo 58. Propuesta de resolución.

3. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.

3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 59. Resolución.
La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4ª: El procedimiento extraordinario

Artículo 60. Objeto.
1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.

Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:
a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
b) El trámite de audiencia del interesado.
c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 61. Desarrollo del procedimiento.
1. El Comité (o el Juez Único) de Competición podrá resolver las incidencias acontecidas en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.

2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.

3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.

4. En otro caso y siempre que se considere necesario, el Comité (o el Juez Único) de Competición podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

Artículo 62. Resolución.
El Comité (o el Juez Único) de Competición, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 63. Ejecutividad.
Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar que las normas puedan atribuir a los órganos administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de aquéllos.

Artículo 64. Suspensión.
El Comité (o el Juez Único) de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité (o el Juez Único) de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento, así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Jóvenes y Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

En Cáceres, a de **xxxxx** de 20**xx**

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento de Régimen Disciplinario fue aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día **x** de **xxxxx** de 20**xx**

Vº Bº EL PRESIDENTE	EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.:	Fdo.:

REGLAMENTO DE NUEVA IMAGEN FEDERATIVA DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ESGRIMA

Artículo 1.
Este Reglamento tiene por finalidad la definición, en cumplimiento del mandato establecido por los Estatutos en el artículo 1.3, del logo y las siglas de la Federación Extremeña de Esgrima, el uso de los mismos como imagen de la propia Federación y su protección en el ámbito federativo mediante el establecimiento de normas que determinen las posibilidades de empleo y mecanismos de proteccion correspondientes.

Artículo 2.
Se entiende por imagen federativa el conjunto compuesto por el imagotipo, las siglas, la imagen resultante de la unión de ambos, emblemas, uniformes, fotografías oficiales y todo lo relacionado o publicado en redes sociales siguiendo las normas que a continuación se establecen.

Artículo 3.
No constituye imagen federativa todos aquellos elementos que se aparten de las normas adscritas en este Reglamento.

Artículo 4.
Partiendo de la norma establecida en el artículo 1.3 de los Estatutos de la Federación: *"Reglamentariamente se diseñará y establecerá un símbolo identificativo de la FEXE en el que, **al menos**, figurarán de forma visible las iniciales "F" de "Federación", "EX" de "Extremeña" y "E" de "Esgrima";* se establecen por este Reglamento como **SIGLAS OFICIALES** que habrán de representar a la Federación de pleno derecho y en todo caso, de manera

conjunta al imagotipo detallado en los siguientes artículos, las siguientes: **FEXDE** (**F**ederación **EX**tremeña **D**e **E**sgrima), que en todo caso respetan los requisitos recogidos en el precepto mencionado previamente.

Federación Extremeña De Esgrima

FEXDE

Artículo 5.

LA TIPOGRAFÍA a utilizar en la redacción de los documentos oficiales, y en general de cualquier elemento o soporte que haya de contener la imagen federativa y que por tanto represente a la Federación son las siguientes:

BEBAS NEUE

Poppins

(con diferentes grosores)

Artículo 6.

EL IMAGOTIPO que ha de componer el elemento esencial de la identidad federativa y ha de representar de pleno derecho y en todo caso a la Federación, y que más abajo se muestra, se compone de dos espadas de esgrima deportiva de color negro cruzadas sobre un fondo de color verde, de composición simétrica, que une la tradición del folklore extremeño con la riqueza vegetal de Extremadura y que reafirma el concepto de unión y trabajo en equipo, con espacios en blanco que conforman una imagen sólida e institucional a la par moderna y atemporal.

FEXDE

Artículo 7.

LA PALETA DE COLORES que ha de representar a la Federación siempre y en toda clase de documentos oficiales y medios de todo tipo, que están incluidos en el imagotipo determinado en el artículo anterior, se inspiran en la bandera de Extremadura pero, por coherencia con el concepto en que se ha basado el nuevo diseño, el color verde ha variado hacia un matiz más frío o cítrico para alcanzar ese carácter moderno o fresco. La numeración hexadecimal de tales colores se adjunta a continuación:

PALETA DE COLOR

Verde	Blanco	Negro
#00A863	#FFFFFF	#000000

Artículo 8.

La **IMAGEN FEDERATIVA** compuesta de manera inseparable por el **IMAGOTIPO** y las **SIGLAS**, con la **PALETA DE COLORES** establecida en el artículo anterior **deberá** utilizarse en las siguientes circunstancias y aparecer en los siguientes medios (sin constituir una lista cerrada):

a) Documentos oficiales intrafederativos y de comunicación externa con otros organismos nacionales, comunitarios, locales, empresas, otras federaciones etc.
b) Estatutos y Reglamentos de la Federación

c) Licencias federativas de todos los estamentos de la Federación.
d) Convocatorias oficiales, certificados (cursos, títulos de árbitro etc), diplomas de todo tipo, premios.
e) Invitaciones y acreditaciones de todo tipo
f) Resultados oficiales de competiciones de clubes federados y oficiales de la Federación
g) Trofeos, medallas y diplomas de competición.
h) Cartelería de todo tipo de eventos patrocinados, impulsados, promovidos o favorecidos por la propia Federación y sus clubes
i) Comunicados, circulares, notas de prensa
j) Página web oficial
k) Redes sociales oficiales y en las de los clubes federados
l) Presentaciones oficiales de PowerPoint, PDF y demás
m) Merchandising de la Federación, entre otros el chandal oficial, uniforme deportivo, parches, camisetas.
n) En general, en todo documento o soporte de cualquier clase que haya de representar a la Federación, vincular a la misma, y que haya de transmitir el espíritu o voluntad federativas.

Artículo 9.

Son variaciones gráficas permitidas del logotipo definido en los artículos anteriores, para su correcta utilización según se estime oportuno, las siguientes:

Artículo 10.
La **IMAGEN FEDERATIVA** compuesta de manera inseparable por el **IMAGOTIPO** y las **SIGLAS**, con la **PALETA DE COLORES** determinada con anterioridad, **NO PODRÁ SER UTILIZADA** por asociaciones o entidades de cualquier clase no pertenecientes a la Federación, o en general sin **PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN**.

Artículo 11.
El uso de un logo o siglas que se aparte en su forma, contenido, colores o de cualquier otra manera de las normas en este Reglamento establecidas será castigado como infracción grave o leve (según la reincidencia observada al efecto) de conformidad con el Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 12.
El presente Reglamento se verá posteriormente desarrollado por un **REGLAMENTO DE BUENA PRÁCTICA Y USO DE LA IMAGEN FEDERATIVA**.

Disposición Derogatoria Única.
Quedan derogadas cuantas disposiciones federativas del mismo rango preexistieran a este Reglamento y versando sobre la misma materia, resultasen incompatibles con este.